



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2010-01099-00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponda se le REQUIERE al demandado WILSON ADOLFO BULLA BALLESTEROS para que realice nota de presentación **CON VERIFICACION BIOMETRICA conforme al DECRETO LEY 019 DE 2012 (con fotografía de quien está realizando la presentación personal)** al poder que milita a **folio 337** del presente cuaderno. Se advierte a los abogados ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO Y MILLER SAAVEDRA LAVAO que el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud hasta tanto se dé cumplimiento a lo requerido.

NOTIFIQUESE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536425ed7947d11610d150a6e045426fc654fc65379a90700cbc7614b212d832

Documento generado en 27/09/2021 04:48:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2016-00143-00

**Ref.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de LUZ MARINA
BALLESTEROS TOVAR Vs HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN
EL PRESENTE ASUNTO.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a
proferir el respectivo fallo, previo a los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR, por medio de gestor
judicial demandado a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN
EL PRESENTE ASUNTO**, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que
se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
el inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la inscripción de la
sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en



folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935**

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos:

1. Se afirma que el demandante posee de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpida el bien inmueble ubicado **en la KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, desde el 03 de marzo de 1979

2. Que las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas, entre sí, exceden los 20 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición de dominio por el modo de la prescripción ordinaria.

3. Que la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición falleció el 13 de septiembre de 1950 tal como consta en el certificado de defunción expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá y que su poderdante desconoce la identidad y paradero de los herederos del señor **ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ**

C. El trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendado **25 de abril de 2016** (folio 27), se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, ordenando el emplazamiento de los demandados y demás personas que se crean con derechos.
2. El 09 de agosto de 2019 se notificó la curadora ad-litem quien en el término legal contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (fl.140-141)



3. Surtido los ritos procesales, se adelanta las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 375 ibídem.

En audiencia de data 10 de agosto de 2021 se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada en el presente trámite, de conformidad con el artículo 120 y 278 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si los demandados herederos indeterminados de ANGEL MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ se encuentra legitimado por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** adquiera por prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda.

Sobre el primer aspecto, se observa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio **50S-40529935** (folio 53) que el actual propietario es el señor **HERNANDEZ VELASQUEZ ANGEL MARIA**, conforme a la notación número 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido que la demanda solamente debe seguir contra su propietario y las demás personas indeterminadas.



Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En `Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II).(Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que la demanda se invocó en contra de la titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva para soportar la acción y las decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria, conforme al libelo primigenio.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil.



La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.



Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.² Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”***³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno **objetivo** y el **otro subjetivo**, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.



Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.⁴, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de usopúblico y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **animus**, los cuales, se acreditan, *“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*⁵.

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza,

⁴ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los



otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de **POSESIÓN** en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL DE DECISION – dentro del Proceso promovido por ABRAHAM PEREA SALCEDO contra OSCAR ESPINOSA OLAYA, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta*



*como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por la demandante señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR**, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, conforme a los elementos probatorios recaudados en este asunto, como se pasara a explicar a continuación, veamos:

Como pruebas **DOCUMENTALES**, se aportaron con el libelo demandatorio y en el trámite del proceso: copia de la escritura pública N° 2227 de fecha 25 de julio de 1927 de la notaría segunda del círculo de Bogotá, certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona SUR de fecha 08 de febrero de 2016, certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I 50S-40529935, plano de manzana catastral del sector con código 0013060039, copia del plano N° 158/4-2 urbanización el ramajal, certificado catastral del inmueble objeto a usucapir, recibos de pago de impuesto predial unificado del bien pretendido correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, certificado de defunción expedido por la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

Por su parte y respecto a las declaraciones de parte, en síntesis y de las mismas se puede extraer:

La demandante afirma al momento de absolver el interrogatorio de parte efectuada por el suscrito Juez, literalmente que: *“yo compre este lote, compre un lote acá y con el tiempo fui construyendo cuando yo llegue acá había una enramada y era como un juego de tejo entonces yo compre el lote y me vine a*



vivir con mis dos hijos, había una enramada y en esa enramada empecé a vivir, luego construí una habitación y con el tiempo fui haciendo la construcción construí una cocina, el baño y poco a poco fui haciendo las mejoras”. “yo llegue en 1979”, “yo construí mi apartamento de habitación, mi cocina, tengo un patio, además construí otro apartamento para mi hijo, yo tengo dos hijos, el mayor y él vive en el otro apartamento que construí y yo vivo con mi segundo hijo él es soltero y vive conmigo, tengo otra hija que ella está estudiando en el exterior”, también afirmó que ella paga los impuestos y los servicios públicos del inmueble, igualmente afirmó que nadie le ha reclamado judicial ni extrajudicialmente la propiedad del predio, que nadie ha tomado acciones policivas reclamando la posesión del inmueble y que no ha celebrado contratos de arrendamiento con el inmueble.

El predio se trata de una casa, que se visualizó en la diligencia de inspección judicial y la cual se encuentra detallada en la misma diligencia y en los documentos allegados al plenario.

Ahora de las declaraciones de terceros tenemos, el testimonio de las señoras PASTORA AVENDAÑO DE PEREZ Y CARMEN SONIA AVENDAÑO NIÑO las cuales fueron practicadas en audiencia del 10 de agosto de 2021. De los cuales se resalta, la testigo PASTORA AVENDAÑO DE PEREZ¹ manifestó: *“a la señora LUZ MARINA yo la vine conociendo como finalizando el año 1979 yo la vi llegar al barrio con 2 niños pequeños un niño de 3 años y un niño de 1 año y yo la veía entrar y salir y poco a poco nos encontrábamos y nos fuimos dando el salud y por las noches nos encontrábamos y esa fue la menara como nos empezamos a conocer. Aquí anteriormente esto era un lote y eran canchas de tejo, eran unas canchas de tejo y una ramada no era casa no tenía frente, nada construido. Pues a mí me consta ella poco a poco ella mientras llego siguió la misma enramada como por unos dos años y ya después ella fue construyendo haciendo su frente, sus habitaciones, poquito a poco fue haciendo sus mejoras. Gente que viviera acá yo nunca vi, solamente ella y los dos hijos. En ese tiempo vivía yo acá arribita como a media cuadra. Nunca escuche yo que alguien viniera a reclamar, no, nunca. Si, ella hizo muchas mejoras acá, arregló los pisos, echo techo, hizo muchas mejoras de ahí para acá.”*

¹ Grabación audiencia del 10 de agosto de 2021



Y de la testigo CARMEN SONIA AVENDAÑO NIÑO² la misma manifestó en su declaración: *“yo conocí a la señora luz marina hace unos 38-39 años, yo vivía yo pagaba arriendo en ese tiempo aquí al frente donde ella compro en ese tiempo el lote porque eso prácticamente era un lote era una enramada, anterior eran unas canchas de tejo y si nos fuimos distinguiendo salíamos a la misma hora al trabajo y nos encontrábamos en el bus por las mañanas o en las noches, haciendo la amistad con ella. Eso lo fue construyendo la señora luz marina y lo fue construyendo poquito a poco porque uno al principio compra pero no tiene la plata para construir, ella lo fue haciendo a medida que tenía sus ahorros, porque ella toda la vida ha trabajado, así le ha pasado a la señora luz marina y poquito a poco fue que ella empezó a construir su casa, ella se pasó en una enramada el piso era en tierra y así fue que ella empezó a construir. Ella llego con sus dos hijos, un niño de 3 años y un niño chiquito como de 1 año. Si ella ha hechos sus mejoras, ella enchapó sus habitaciones, su techo, porque eso también no crea eso ha sido un poco difícil la situación, la tierra y todo eso porque ella vivía pues en tierra y poquito a poquito fue empezando a edificar gracias a su trabajo. No señor nunca vimos nada. Siempre ha estado ella no más acá. Hace como unos dos o tres años que fue cuando echo el techo, enchapo, arreglo su cocina su baño”*

Entonces, lo dicho hasta aquí permite determinar que a partir del año 1979 la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** empezó a comportarse como señor y dueño de la totalidad del predio, por lo que, desde dicha data a la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente 37 años, sin embargo, los diez (10) años que requiere para adquirir el predio por la vía invocada, se contabilizan desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, que en efecto, ha poseído el inmueble materialmente por un lapso de 23 años cumpliendo con término legal exigido por la ley.

Los hechos descritos por el demandante demuestran la posesión regular del mismo sobre el bien inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a partir del año 1979 como se infiere en la demanda, pues todos los declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar, que conocen a la accionante desde el año 1979 cuando afirma llegó al lote donde se encuentra ubicado el

² Grabación audiencia del 10 de agosto de 2021



inmueble, y en segundo lugar, que de una u otra manera pudieron percibir los actos de señora y dueña ejercidos por la misma durante dicho lapso, atendiendo que se tratan de vecinos del predio.

De esta manera, se puede concluir que la demandante desplegó la actividad probatoria, necesaria para corroborar su dicho de poseedor, pues con las pruebas allegadas no quedó dudas, lagunas ni vacíos, en que **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** ha ejercido los actos de señor y dueño durante más de 23 años, incluso, desde que ingreso al bien se ha comportado como su dueña, a tal punto que ha efectuado mejoras para el mantenimiento del inmueble, así mismo demuestra el pago de impuestos prediales entre otros.

Fluye de lo anterior, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por la demandante para la procedencia de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas se pudo establecer la aprehensión de la cosa o la tenencia de ésta por parte del demandante, desde hace más de 23 años, así mismo, con las PRUEBAS aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

La demandante ha pagado el impuesto predial conforme se relacionó en líneas anteriores, sin que los pagos fueran tachados de falso por la contra parte, o desvirtuado de alguna forma que la demandante no es la persona que cancela los mismos.

Que los actos ejercidos por la demandante dan cuenta de su condición de señor y dueño, pues aunado a las instalaciones, reparaciones, pago de servicios, pago, de impuestos, conductas estas que solo los efectúan las personas que ostenta la posesión del bien.

Ahora, del interrogatorio de parte por parte de la demandante, se indica que al momento de ingresar al predio fue de manera pacífica en calidad de dueña y así la reconocen sus vecinos.

Entonces, de las pruebas practicadas deriva el criterio objetivo que permite predicar, de modo inevitable, sin dudas de ninguna especie, que la demandante ha detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapión, más allá del término mínimo exigido por la ley para la configuración



de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de la demanda.

Adicionalmente se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTÁ** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, descrito y alinderado en los hechos y pretensiones de la demanda

Linderos que corresponde a los consignados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 10 de agosto del 2021.

De lo anterior, se concluye que la alinderación que se hizo en la inspección judicial, coincide con la señalada en la demanda, habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Así las cosas, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción ordinaria de prescripción.

Finalmente, cabe advertir que la curadora *ad-litem* no propuso ningún medio exceptivo que dé lugar algún pronunciamiento adicional.

Luego, conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, en su totalidad en el presente asunto, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR que la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS TOVAR** de las condiciones civiles conocidas en autos y quien se identifica con cédula de ciudadanía No 41.704.732 de Bogotá, ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la **KR 9C ESTE 28C 45 SUR MJ DE BOGOTA** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con sus mejoras, anexidades, cuyos linderos corresponden a los descritos en los hechos y pretensiones de la demanda y demás características que lo identifican, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad- Zona Sur inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40529935**. Compúlsese a costa de la parte interesada copia autenticada de esta decisión, para tales efectos.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40529935. Ofíciense.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO- ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1998dd5f6786d83f54a3e09e22ae0fffb976674abe64ee281fc28a1b1e9c6ac

c

Documento generado en 27/09/2021 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2016-00713

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 10 de Agosto de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que se cumplió con la carga procesal impuesta ya que estando dentro del término de los 30 días se allegó al proceso el siguiente memorial el cual reposa en el expediente: memorial radicado vía correo electrónico del juzgado el día 02 de agosto de 2021 en donde se está aportando nuevas direcciones para lograr la notificación de la demandada ELIZABETH RUIZ GIRALDO para que ejerza su derecho de la defensa y contradicción y el cual tiene acuse de recibido por parte del despacho el mismo día 2 de agosto de 2021 (adjunta copia del pantallazo del correo electrónico y recibido) es decir se cumple con actuaciones realizadas por su parte, razón por la cual afirma el recurrente que el término de requerimiento fue interrumpido con el escrito que mencionó anteriormente.

Traslado del Recurso

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.



En el caso sub examine, el Juzgado repondrá el auto objeto de reproche de fecha 10 de agosto de 2021 toda vez que razón le asiste al apoderado de la parte demandante véase que obra en el expediente cuaderno principal a folios 97-98 el memorial al que hace referencia el profesional del derecho recibido el 02 de agosto de la presente anualidad mediante el cual ponía de presente la nueva notificación para lograr la notificación de la aquí demandada; memorial que se presentó dentro del término legal si se tiene en cuenta que dicho tiempo fenecía el 05 de agosto de 2021 como se extracta del informe secretarial que milita a folio 99 del cuaderno uno. En consecuencia debe reponerse el auto en mención toda vez que con la presentación del memorial antes referido se interrumpió el término de los 30 días del requerimiento conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 10 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 10 de agosto de 2021 (folios 100-101 c.1)

TERCERO: Exhortar A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar y allegar los soportes de las diligencias de notificación efectuadas al extremo demandado.

NOTIFIQUESE



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92ec7fb3a7ccdfcdd67c95554d4bcca9a5f1784ade3bb0ac441c2fe36b62d**

Documento generado en 27/09/2021 04:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2018-00515-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.
DEMANDADO:	ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.** contra **ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S.** Formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en los títulos valores antes mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que en desarrollo de un contrato comercial de compraventa la demandada ROJAS GONZALEZ KARENTH DAHIANNA adquirió de su representada la sociedad LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A. INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO S.A.S. mercancías cuyo valor asciende a la suma de \$11.175.393.00 soportadas en las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170.

TRAMITE



Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 26 de junio de 2018 (folio 28) libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem conforme se avizora a folio 134.

El día 04 de mayo de 2021, la curadora *ad litem de la demandada* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó:

“PRESCRIPCIÓN”
“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

Fundada en que no se interrumpió la prescripción de la pretensión 1 y los intereses solicitados de esta pretensión por la siguiente razón: “se presentó la demanda ejecutiva el 9 de mayo de 2018, antes de la prescripción de las facturas base del presente proceso ejecutivo que es el 13 de marzo de 2020, sin embargo el mandamiento de pago no fue notificado a la demandada dentro del término consagrado por el artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil, para interrumpir la prescripción, ni se notificó la demanda antes que esta aconteciera. En consecuencia en el presente asunto la prescripción no se interrumpió ni natural ni civilmente.

Igualmente expuso la curadora ad litem que, al prescribir los derechos incorporados en el título base de la acción, opero la caducidad, respecto de la pretensión primera y los intereses solicitados de esta pretensión en la demanda

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (fl. 134), se corrió traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la



invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego **las facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170** instrumentos que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 617 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el curador designado a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de la demandada ha planteado la defensa denominada “PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria, aduciendo además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo.

Pues bien, de entrada, necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir



del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada.

Revisado el contenido literal de los títulos valores facturas N° F1-173173, F1-173172, F1-173171 Y F1-173170, se evidencia que los mismos tenían como fecha de vencimiento el día 13 de marzo de 2017: el mandamiento de pago se libró el 26 de junio de 2018 y fue notificado por estado el 27 de junio de 2018 y el 04 de septiembre de 2018 la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demanda; no obstante lo anterior, el Despacho no accedió al mismo y requirió a la parte ejecutante para que intentara notificar tanto a la dirección que registraba en Cámara de Comercio y en el correo electrónico indicado en la demanda cargas procesales que la parte demandante cumplió en debida y oportuna forma y finalmente se emplazó a la demandada KARENTH DAHIANNA ROJAS GONZALEZ por auto del 05 de noviembre de 2019, notificándose el curador ad litem designado el día 04 de mayo de 2021. No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la parte ejecutante procedió de manera diligente no pudiéndose predicar que haya operado la figura jurídica de la prescripción, pues téngase en cuenta que la solicitud de emplazamiento se hizo en tiempo, sin embargo, antecedieron al curador ad litem Andrea Liliana Torres López, otros auxiliares de la justicia quienes aunque fueron designados no aceptaron el cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, y por sustracción de materia los medios exceptivos incoados de “PRESCRIPCIÓN” Y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” no tienen vocación de prosperidad y así se anunciará.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la Curadora ad Litem de la demandada KARENTH DAHIANNA ROJAS GONZALEZ las que denominó: **“PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 26 de Junio de 2018 (folio 28)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$670.523.00 M/cte.** Tásense.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS CARLOS
VERA**

RIAÑO

Juez



Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8694031eebf6640c89643eabf7de17061e16f95d2e5555c6ededa0d7c55ecb9

Documento generado en 27/09/2021 04:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2019-00783-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su apoderada judicial a folio 262 manifestó de manera textual: “que la señora NELCY URREA DE MENDEZ (QEPD) no fue beneficiaria del crédito que solicitó en su momento a la entidad que represento y por tanto nunca se desembolsó el crédito, toda vez que, aunque se alcanzó a registrar la hipoteca, no se entregó el crédito solicitado por el deceso de la misma; por tanto, al Fondo Nacional del Ahorro no le asiste interés de continuar vinculado dentro del proceso de la referencia”.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e6b615e5e3b17148730da4189f780b134db0071b48cbad878f7883cd0705b8

Documento generado en 27/09/2021 04:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2020-00021

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 19 de Agosto de 2021 mediante el cual se REQUIRIO conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que si el demandado contestó la demanda por qué a la fecha el despacho no ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas para poder así hacer el pronunciamiento respectivo y verificar lo que el demandado manifiesta además porque la otra demandada es la compañera permanente y/o esposa del demandado que contesta la demanda y se requiere verificar si la contestación se hizo por los dos demandados o por uno solo para en este caso hipotético proceder a tramitar la solicitud de emplazamiento de la otra demandada. Que el Despacho debe ser claro indicando cuáles son las cargas procesales que no se han cumplido como parte actora dentro de las diligencias.

Traslado del Recurso

Guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.



En el caso sub examine, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de recurso toda vez que **el propósito del auto de requerir por el numeral 1, artículo 317 del C.G.P es darle impulso al proceso y que el interesado cumpla con la carga procesal pendiente.** Ahora, si bien es cierto por auto del 21 de enero de 2021 el Juzgado dispuso tener por notificado al demandado JOHN WILLIAM LOPEZ de manera personal mediante apoderado judicial quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; también es cierto que él no es el único demandado y que el apoderado del mismo sólo actúa en representación de JOHN WILLIAM LOPEZ y no de la otra demandada; véase al respecto, que falta surtir y acreditar las diligencias de notificación a la otra demandada; razón por la cual en la misma providencia del 21 de enero de 2021 el Juzgado consignó textualmente: *“Una vez integrado el contradictorio ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda”*. Así las cosas no puede pretender el profesional del derecho que el Juzgado le corra traslado de la contestación y de las excepciones propuestas si el contradictorio NO está integrado totalmente. Ahora bien, si el apoderado judicial requería saber si la contestación se había realizado por los dos demandados bastaba con que revisara de manera diligente el estado electrónico en la página de la Rama Judicial para que evidenciara el contenido de la providencia donde de manera muy clara sólo se hizo referencia al demandado JOHN WILLIAM LOPEZ. Igualmente los oficios de las medidas cautelares le fueron remitidos al correo electrónico del apoderado el día 18 de noviembre de 2020 como se puede evidenciar a folio 103 del expediente. Por lo expuesto, no hay razones para reponer la providencia objeto de reposición y así se anunciará, porque se reitera el auto de fecha 19 de agosto de 2021 tiene el objetivo de impulsar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 19 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar y allegar los soportes de las diligencias de notificación efectuadas al extremo demandado LINA MARCELA VILLAREAL TAMAYO



TERCERO: Por Secretaría teniendo en cuenta la directriz impartida por la Superintendencia de Notariado y Registro remítanse directamente los OFICIOS de las medidas cautelares decretadas por auto del 26 de octubre de 2020 a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos RESPECTIVAS.

CUARTO: Por Secretaría realícese el agendamiento de cita previa para el apoderado del extremo demandante WILLIAM DUARTE ORTEGON para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación: **74a30b38c6191bf2aa224859f46b61ad89e0cab176802b7f4549eb64869e4d49**

Documento generado en 27/09/2021 04:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2020-00103-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ARLEY ACEVEDO LINARES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.



Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adde88a37f7ecaed2cd2e315dc7ac7693f96f9115495e52f292a8d5ff49f0f**

Documento generado en 27/09/2021 04:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00339-00

Correspondió por reparto el presente PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por MYRIAM YOVANNA OCHOA LAVERDE CONTRA AR CONSTRUCCIONES S.A.S.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, son de competencia exclusiva de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia.

En vista de lo anterior, el proceso *verbal de protección al consumidor*, desborda las competencias radicadas en los Jueces Civiles Municipales, al tratarse de un asunto atribuido explícitamente a los jueces civiles del circuito de conformidad con la norma procesal vigente.

Por lo cual, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda *verbal de protección al consumidor* y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de protección al consumidor*, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO-**, quien es competente para conocer de ella.

TERCERO. - FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.**



Notifíquese y cúmplase

**LUIS
RIAÑO**
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b53b2c74c724f5d40736129b6dc66a0cba6950d95230ee11646699b53c64f21

Documento generado en 27/09/2021 04:44:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00383-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso actualizados
2. Allegue avalúos catastrales de los bienes objeto del proceso de sucesión
3. Indique si conoce los nombres de otros herederos.
4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edad7f6651399194d0276a70e03b418863c382d78713b0d6a481c9caa363
0549**

Documento generado en 27/09/2021 04:44:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00461-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante coadyuvado por la apoderada judicial de la misma; obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **MARY LILIANA SANCHEZ GONZALEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1f2c0c1961e1df0ce0cd862a5cbe349a9f26c0f216109f3a66c91235dded7**

Documento generado en 27/09/2021 04:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00531-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.909.546.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65473155ba51bcd6cca8b7c92a110f413750627a6450801c046a13976ad5b287

Documento generado en 27/09/2021 04:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00577-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 15 de Julio de 2021 obrante en el expediente digital se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo prendario de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VICTOR RODRIGO CONTRERAS MARTINEZ**, en su condición de demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C.G.P en consonancia con el DECRETO 806 DE 2020 quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo prendario de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 15 de Julio de 2021 obrante en el expediente digital
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien mueble objeto de garantía real, esto es, el vehículo de placas **IZM-408**, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso como se evidencia de la respuesta obrante en el expediente digital.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.897.156.00 M/cte.** Tásense.

NOTIFIQUESE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049fc2e806fe22c5c8185a6ff8bfb97164a1c15f17ab11fb512a021b1b93a7b6**
Documento generado en 27/09/2021 04:43:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00591-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **21 de Julio de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b0d491918712f0206f4b48c0638720b77438b3b76dd3635dc644a7daee34e**

Documento generado en 27/09/2021 04:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00601-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **PAULA ANDREA RIOS RIVEROS**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **JMQ-127**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ff9741f4de9e621f977cf9d7d4817c4fec723b7575d13aaa66f0e4ea8b5e**
Documento generado en 27/09/2021 04:42:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00603-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **23 de Julio de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a3a984174a3ba5f90368e6e00b2d641214f5a95a34b9604d9eb3ad29c67fe8**

Documento generado en 27/09/2021 04:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00739-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **16 de septiembre de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbfb3f43bf11fae2c5dc36a8179dad5d4b5866abe7f3d2727621b109980fc**

Documento generado en 27/09/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal – Restitución de Bien Inmueble
Radicado: 110014003037-2019-00640-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito De Bogotá en Auto de fecha del 7 de julio de 2021, obrante en el expediente digital

Ahora bien, revisada la liquidación de costas y esta se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por el valor de **\$5.676.560,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°126 de fecha 29/9/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4328443d76548528321bdf7ca9f6c10aad0b1f1154c4dcddb5282b5f5392b

Documento generado en 27/09/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00918-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, previo a continuar con el trámite correspondiente se **REQUIERE** al mismo para que allegue los anexos correspondientes a la notificación realizada al correo electrónico del demandado **LUIS ENRIQUE BUITRAGO BUSTOS.**, esto es copia de la demanda debidamente cotejada por la empresa de correo postal. en los términos establecidos en artículo 8º del D.L. 806/2020.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 0126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

67aec41fc37763fd374d794d3539d46bba79cbb0dff564887d3f7fde098c2246

Documento generado en 27/09/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-01054-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, Solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **MONICA PATRICIA PINZÓN MORA**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que la profesional en derecho ostenta la facultad para recibir, de conformidad con el poder allegado con el escrito demanda, en consecuencia, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **MONICA PATRICIA PINZÓN MORA.**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4e5fade3a0d7dbcae2500b56af73673058435487cf82dfe8ec8a71b747c702

Documento generado en 27/09/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00508-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, por la suma de **\$5.505.529,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93107c88869ef5fa62f631b221bafdb579f6604570ff370cc4a158855e72c314

Documento generado en 27/09/2021 04:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00696-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que el proceso ingreso al Despacho el 04 de marzo de 2021, para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva, No obstante, lo manifestado por la parte demandante en el escrito antes referido, en cuanto a la solicitud del retiro de la demandada y como quiera que el proceso no había nacido a la vida jurídica, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

SEGUNDO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47f9712ef020d1b8856ef4d594c14942bc6357e4748bbebe5efab93e65c9425

Documento generado en 27/09/2021 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00716-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1

En escrito allegado a través de correo electrónico, la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **FREDY JULIAN ROJAS TAUTIVA**.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo normado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; **en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial**, salvo la de transferencia del dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asisten la facultad para **recibir**, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto de endoso, conforme la norma comercial en mención.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA**, y en contra de **FREDY JULIAN ROJAS TAUTIVA**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a



disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

2

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

578f146447b605f06eb68a05caa3ba279810c5581a40383f7ad13d6e55f7c3dd

Documento generado en 27/09/2021 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00832-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ofíciase al parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en el kilómetro 7 vía Bogotá – Mosquera, Bloque 2 Hacienda Puente Grande, para que proceda a la entrega del vehículo de placas **DNS-795**, al referido ente financiero a través de la persona que éste faculte para tal efecto.

Se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **DNS-795**.

Ofíciase a la **Policía Nacional, Sijin**, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar referida.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **DNS-795**, de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **POLT SEBASTIAN CUEVAS VELASCO**

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b701c384eac8fbcdbe07fc055e30c59234269919bd023c18a91862ac94340219

Documento generado en 27/09/2021 04:26:47 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00058-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, por la suma de **\$4.115.440,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b0100d37f1d40fda8ceff163515c07e907d20d5de99a2c25ba4c9f87801fd7

Documento generado en 27/09/2021 04:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Prueba Anticipada –Exhibición de Documentos
Radicado: 110014003037-2021-00212-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, se dispone a corregir el numeral primero y segundo del auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“Como quiera que la solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS reúne las formalidades establecidas en el Art. 183 y 243 del C.G.P., se ADMITE la presente prueba anticipada presentada por NIXON FERNEY RODRIGUEZ CARREÑO.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia inicialmente se había programado para el día 30 de septiembre de 2021; sin embargo, para la fecha, no es posible que la parte actora cumpla con la notificación de los citados en el término legal, se procede a reprogramar la diligencia para la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**.

En consecuencia, se SEÑALA la hora de **de las 10:00 A.M, del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** para que comparezca a este Juzgado **CONSTRUCTORA INGARCON LTDA, PESQUERA JARAMILLO LTDA, SERSECO COLOMBIA S.A.S., y MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N°15, y VIDA & SAFETY S.A.S**, a fin que en audiencia pública exhiba en la diligencia en mención, los documentos descritos en el libelo demandatorio que según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, con ello se pretende determinar en principio si fueron celebrados Contratos entre **CONSTRUCTORA INGARCON LTDA, PESQUERA JARAMILLO LTDA, SERSECO COLOMBIA S.A.S., y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N°15** y la sociedad **VIDA & SAFETY S.A.S.**, en calidad de contratantes, y el señor **JOHN JAIRO VILLANUEVA VELASQUEZ** en calidad de contratista.

Por otra parte, se hace indispensable citar también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo preceptuado en el art. 610 ibidem.

En lo demás, el mentado auto se mantiene incólume.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3693ce35d3de504a7915130a38a8c4469d464191db417f30b91d15437f8da06d

Documento generado en 27/09/2021 04:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00426-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Despacho, por la suma de **\$4.707.626,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4355bb00f56fd671e6c459e597f265979a9c834bbc583b6d49806cca0f02197c

Documento generado en 27/09/2021 04:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00426-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 76 inc. 6° del C.G. del P., **RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dr. IVAN DARIO ROMERO FUENTES**, como apoderado judicial del demandado **HENRY RAMIREZ HEREDIA.**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Por secretaria, remítase link de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandado, esto es a la dirección ivanromero375@gmail.com.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5878d6407132799bb1bbb54288185e12f8dae88ed40a1158b89a07b3b21d61b

Documento generado en 27/09/2021 04:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00600-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la anterior demanda *ejecutiva de menor cuantía* promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PEDRO JULIO CADENA NIÑO**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que se estableció de común acuerdo por las partes, que el lugar para el pago de la obligación sería el mismo donde se diligencie el pagare de la presente demanda, así mismo, el domicilio del extremo demandado es en la ciudad de Ibagué (Tolima), y no ésta ciudad, por lo tanto y de conformidad con el numeral 1°, artículo 28 del C. G. del P. establece como regla general que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)*”, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE - TOLIMA – REPARTO -**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda *ejecutiva de menor cuantía* promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PEDRO JULIO CADENA NIÑO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE – TOLIMA – REPARTO -**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0c32ea18123b8abfa975aa55d85f6d98cbcf34cae14d0d990015fb4cf5e78

Documento generado en 27/09/2021 04:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00608-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1° C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384



proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

2

-
-
- **Firmado Por:**
 -
 - **Luis Carlos Riaño Vera**
 - **Juez Municipal**
 - **Juzgado Municipal**
 - **Civil 037**
 - **Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**
 -
- Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
 -
 - Código de verificación:
82457330769e37451bc4419ead3cca9791a08503d39a022c14d862b946f7eebe
 - Documento generado en 27/09/2021 04:28:47 PM
 -
 - **Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00626-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte certificado de existencia y representación de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con una vigencia no superior de 30 días.
2. De conformidad con el Artículo 245 del Código General del Proceso, sírvase indicar en dónde se encuentra el título original objeto de la presente demanda.
3. Allegue nuevamente Carta de Instrucciones legible, toda vez que el documento aportado con la demanda no es visible en su totalidad.
4. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L. 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dfcda76b0d62555ecad291a6036a97dfe1a64340ec4d9cb8d1888691370466

Documento generado en 27/09/2021 04:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00628-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 15 de septiembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** presentada por **CHEVY PLAN S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folios 1.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b618a2172e3f186df148c7c85c41ee06793088dcb76a7bd5e4a9a586b58b5e

Documento generado en 27/09/2021 04:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Acción de Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00640-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del 16 de septiembre del presente año, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** presentada por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JENNY CONSTANZA BARIOS GORDILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folios 1.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 126 de fecha 29/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1892d43d8320ce8eed406107cc8248664706b8f13c5208ea76fdb027ff6398a5

Documento generado en 27/09/2021 04:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>